

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Equipamiento Turístico en Concesión Marítima Chanavaya”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

00042

IQUIQUE, 27 JUN. 2019

**VISTOS:**

1. La Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
3. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada el 03 de junio de 2019, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá, por el señor Vladimir Perich López, respecto del proyecto “Equipamiento Turístico en Concesión Marítima Chanavaya” (en adelante, el “proyecto”).
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de fecha 03 de junio de 2019, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
  - 1.1. La presentación corresponde a un proyecto de equipamiento turístico, que considera la habilitación de un sitio destinado a Camping para campers (casas rodantes) y la edificación de un ClubHouse y Pañol de Arriendo de equipamiento turístico.
  - 1.2. El proyecto se desarrollará en el borde costero de la Localidad de Caleta Chanavaya, localizado en la Comuna de Iquique, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), Huso 19, Datum WGS84, de los vértices de las áreas corresponden a:

Vértices	Norte	Este
A	7.689.005	381.654
B	7.688.956	381.664
C	7.688.954	381.654
D	7.688.974	381.624
E	7.689.003	381.644
<b>Superficie aproximada de 1.481 m<sup>2</sup></b>		

- 1.3. El proyecto tendrá una superficie construida aproximada de 319 m<sup>2</sup>, 10 sitios destinados al estacionamiento de vehículos, y contempla las siguientes áreas para su operación:

Área	Superficie (m <sup>2</sup> )
Administración y Enfermería	105,58
Club House	69,85
Pañol de Arriendo	27,57
Residencia Temporal	83,65
Quincho	14,39
Estanque de agua	18,34

Las actividades a realizar se enmarcan, principalmente, en el servicio de arriendo de equipamiento turístico (casas rodantes, kayaks, implementos deportivos y de playa, entre otros), además de la habilitación de áreas destinadas al esparcimiento, tales como Salón de juegos, Sala de relajación, Club House (Terraza Estar - Comedor)

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA).
3. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se han tenido a la vista las siguientes tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, los cuales se especifican y pormenorizan en el artículo 3° del D.S N° 40, y son materia pertinente de la presente consulta:
- g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*
- (...)
- g.2 *Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para el alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:*
- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*  
b) *superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>);*  
c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;*  
d) *cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*  
e) *capacidad igual o superior a cien (100) camas;*

- f) *doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) *capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.*

p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuario de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

5. Que, de acuerdo a la información presentada y lo planteado anteriormente, es posible concluir lo siguiente:

5.1. El proyecto corresponde a un Club House (áreas de esparcimiento para clientes) el cual tiene como principal servicio el arriendo de equipamiento turístico, el que se desarrollará en el borde costero de la Comuna de Iquique, específicamente en la Localidad de Caleta Chanavaya, cuya superficie predial y construida aproximada corresponde a 1.481 m<sup>2</sup> y 319 m<sup>2</sup> respectivamente, considerando para su funcionamiento la habilitación de 10 estacionamientos para vehículos.

Según lo señalado anteriormente, es posible determinar que el proyecto en análisis no iguala ni supera lo establecido en el literal g.2. del artículo 3 del reglamento del SEIA.

5.2. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el titular, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300 u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma Ley, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial.

6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá,

#### **RESUELVE:**

1. Que el proyecto “Equipamiento Turístico en Concesión Marítima Chanavaya”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Vladimir Perich López, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde

conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



**PATRICIO MEZA GUERRERO**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá



SPM/HRP

Distribución:

- Sr. Vladimir Perich López - Pasaje Santiago N° 869 - Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Cc/:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
  - Archivo SEA.